

TEMA 1

“ANATOCISMO”

Omisión del art. 770 CCC inc. “b” de establecer una limitación temporal para la capitalización de intereses para el caso de obligaciones liquidadas judicialmente: inconsecuencia legislativa o voluntad del legislador.

García Ponzó Ignacio

9 de julio 832, 6 “a”

Córdoba, 5000, Prov. de Córdoba

351-6189910

garciaponzoignacio@gmail.com

Participa en el concurso para los premios estatuidos

La presente ponencia tiene por objetivo dejar planteada la siguiente interrogante: ¿La omisión por parte del legislador de estipular un plazo (limitación) para la capitalización de intereses en las obligaciones liquidadas judicialmente, se trató de una omisión voluntaria o de una inconsecuencia legislativa? Cuestión, esta última, que no ocurre para el caso de obligaciones establecidas mediante un acuerdo de voluntades, para los cuales el art. 770 CCC en su inc “a” si fija un plazo limitativo para la capitalización de intereses.

Asimismo y para el caso de que se tratara de una inconsecuencia, que plazo luce equitativo?

ANALISIS DE LA TEMATICA:

El art. 770 CCC recepta en su inc. “a” una limitación temporal para la capitalización de los intereses fijados contractualmente, así expresa: “art. 770. *Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses”.* Por su parte, el mismo artículo en su inciso “c” establece: “(...) c) *la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*”. Así se advierte que el artículo en cuestión admite, tal y como lo hacía su antecesor (art. 623 CC), la posibilidad de capitalizar intereses. No obstante ello, sigue sin regular la cantidad de veces que esto es posible, ni prevé una limitación temporal para dicha capitalización (para supuestos de obligaciones liquidadas judicialmente).

Tal diferencia legislativa nos lleva a la interrogante objeto de la presente ponencia: ¿El legislador ha querido regular dos situaciones diversas? Una, con mayor rigor, en la que se limita la capitalización de intereses (para casos de obligaciones fijadas contractualmente) y otra, más laxa, sin ninguna limitación temporal –dejando rienda suelta a la voluntad del juez de turno- para la capitalización de intereses (para supuestos de obligaciones fijadas judicialmente).

LA DOCTRINA:

Los doctrinarios no se ponen de acuerdo respecto de la temática en cuestión. Así, Rivera, con una visión exegética y limitándose a desagregar los componentes del inc “c”, sin efectuar mayores aportes, expone: “*El inc. 3º tiene un similar alcance que lo previsto en el texto original del Codificador, que aún perdura en su vigencia. Se trata*

de una liquidación hecha en juicio donde se incluyen intereses, cuando se aprueba, mandada a pagar y el deudor es moroso en cumplir, se le calcularán "intereses sobre intereses" (Compagnucci de Caro, Rubén, en Rivera y Medina, Cod. Civ. y Com. De la Nación Coment., Bs. As., La Ley, 2014, pág. 100),

Por su parte Trigo Represas comenta “*La segunda excepción del Código Civil y Comercial se presenta cuando ‘la obligación se liquide judicialmente (...) la capitalización se produce desde que el juez mande pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo’ (inc. c). Este supuesto, se dijo, exigía la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada judicialmente, que se haya intimado su pago y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. Aunque además se sostuvo, y entendemos que ello vale también para la norma que ahora se comenta, solo puede funcionar una única vez, es decir que los intereses que se devengan de una suma resultante de una liquidación judicial comprensiva de capital e intereses, no pueden luego volver a ser objeto, nuevamente, de ninguna otra ulterior capitalización.*” (Trigo Represas, Felix A., Cód. Civ. Com. Coment., Director general Alterini, Jorge Horacio Bs. As. Ed. La ley, pág. 213, destacado me pertenece).

Enrolado en la misma corriente Alferillo opina: “*La segunda acumulación de intereses al capital dentro de un proceso judicial tiene lugar si se liquida el monto de la condena, el juez manda a abonar la suma final de la liquidación y el deudor demandado no cumple. Esta liquidación puede contener la capitalización producida al momento de notificar la demanda, dado que es una facultad del acreedor acumular o no los intereses al capital. En otras palabras, el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado, no abona*” (Alferillo,

Pascual Eduardo, Tratado de derecho Civ. y Com, Bs. As., Director Sánchez Herrero, Andrés La ley, 2016, pág. 118).

Nótese que estos dos últimos autores, coinciden en que debe admitirse la capitalización de intereses para obligaciones fijadas judicialmente, pero que la misma solo puede efectuarse una única vez. Asimismo y más allá de no compartir -adelanto- el tenor de su postura, entiendo que los mismos no brindan mayor desarrollo argumental para justificar la postura asumida por ellos respecto de esta cuestión.

Además, no resulta baladí destacar que nada dicen respecto de la limitación temporal de dicha capitalización, de lo que se sigue que de sus aportes resultan incompletos, en base a las interrogantes supra planteadas, para resolver esta particular cuestión.

Con otra visión, que comparto, se encuentra Ossola quien enjundiosamente explica: *“Liquidación de la deuda en un proceso judicial. Funcionamiento. Dictada la sentencia, si el deudor no cumple de manera espontánea, el acreedor está habilitado a pedir la ejecución de sentencia, para así lograr el cumplimiento forzado. En tal situación, las normas procesales disponen la necesidad de formular una liquidación de la deuda (que ahora podrá contener la capitalización recién estudiada). Dicha liquidación debe ser notificada al deudor. Tal notificación, en nuestra opinión, importa de manera implícita una exigencia de pago. Si la liquidación es aprobada (por no haber sido observada y haberse formulado conforme a derecho, o luego del incidente de impugnación), y el deudor no cumple, al formularse la próxima liquidación, el acreedor queda habilitado a capitalizar los intereses que han devengado hasta la primera (aunque también puede optar por no hacerlo). La ‘mora’ del deudor. Si bien existen algunos contrapuntos, somos de la opinión que, como el deudor ya se encuentra*

en mora (ha sido condenado por sentencia firme y no ha cumplido espontáneamente), el vocablo mora del art. 770 del CCyC debe entenderse como intimación, que en nuestro caso es judicial. No son necesarios términos sacramentales, y somos de la opinión que la notificación por la que se corre 'vista' de la liquidación, o la de su aprobación, bastan para hacer nacer el derecho a capitalizar en la próxima oportunidad. Plazo. La ley, a diferencia del caso del pacto de partes, no ha establecido plazos mínimos para capitalizar, lo que hubiera sido deseable. Deberá analizarse en el caso concreto si existe una conducta abusiva (por ej., formular liquidaciones mensualmente); y en nuestra opinión los jueces terminarán por aplicar de manera analógica la solución prevista para la capitalización voluntaria (permitiéndola cada seis meses)." (Ossola, Federico A., Obligaciones, Bs. As., Abeledo Perrot, pág. 337/338, el resaltado me pertenece).

CONCLUSIONES:

En primer término, comparto la crítica que efectúa este último autor a la técnica legislativa, por haber omitido regular la limitación temporal respecto a este tipo de obligaciones.

Participo de la solución que este autor propugna para responder la interrogante, en relación a la omisión legislativa de regular en el inc. "c" una limitación temporal tal y como se hiciera en el inc. "a". De tal modo, considero, primero que se trató de una inconsecuencia del legislador y no de una omisión voluntaria, segundo que serán los jueces, quienes, en seguimiento de la jurisprudencia imperante en cada una de sus provincias deberán resolver esta cuestión.

Al respecto, nuevamente al igual que propone Ossola, entiendo que deberá admitirse la capitalización de intereses por lapsos no inferiores a seis meses, tal y como prevé el inc “a” del artículo bajo anatema.

Ello así, pues, considero, especialmente desde el punto de vista de las partes, que resulta la solución más equitativa. De tal manera, pues, tal plazo (6 meses) constituye un punto de equilibrio en el que: a) no se perjudica al acreedor que tiene en frente a un deudor renuente al pago, que podría prevalecerse de dicha situación de incumplimiento si rigiera la imposibilidad de capitalizar intereses más de una vez; y b) no se perjudica al deudor permitiendo al acreedor capitalizaciones por caso mensuales, de modo de convertir el crédito a su favor en algo imposible de satisfacer y desvirtuando la condena originaria.